



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2011-0841-TRA-PI**

**Solicitud de patente para la invención SISTEMA ABIERTO ECOLÓGICO PARA REFRIGERAR QUE SUSTITUYE EL GAS FREON POR AIRE**

**Patentes, dibujos y modelos**

**Oscar Echeverría Pacheco, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 8150)**

## ***VOTO N° 538-2012***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas del veintiocho de mayo de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Oscar Echeverría Pacheco, mayor, divorciado, ingeniero agrónomo, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número tres-ciento cuarenta-cero setenta y nueve, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas treinta y seis minutos del trece de julio de dos mil once.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el catorce de diciembre de dos mil cinco, el Ingeniero Echeverría Pacheco, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial el otorgamiento de la categoría de patente para la invención denominada SISTEMA ABIERTO ECOLÓGICO PARA REFRIGERAR QUE SUSTITUYE EL GAS FREON POR AIRE.



**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas treinta y seis minutos del trece de julio de dos mil once, declaró desistida la solicitud ordenando el archivo del expediente.

**TERCERO.** Que inconforme con la citada resolución, mediante escrito presentado el siete de setiembre de dos mil once, el solicitante interpuso recurso de apelación en su contra.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta la Juez Díaz Díaz, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** En su resolución final, el Registro de la Propiedad Industrial declara desistida la solicitud por no haberse cumplido parte de lo prevenido. Por su parte, el apelante presenta una nueva redacción de reivindicaciones, solicitando se continúe con el procedimiento.

**TERCERO. SOBRE LOS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PATENTES DE INVENCIÓN.** El marco jurídico por el cual se rigen las formalidades de la solicitud de patente para una invención se encuentra establecidas principalmente en los artículos 6 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y



Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 (en adelante, Ley de Patentes) y, para el caso de las reivindicaciones, 8 y 9 del Reglamento a la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Decreto Ejecutivo N° 15222-MIEM-J (en adelante, Reglamento). Allí están contenidos los requisitos que deben de acompañar a toda solicitud de esta naturaleza, entendiéndose que la presentación de la solicitud con toda la documentación requerida es la forma normal y regular que se prevé para ello; ahora bien, también en la Ley de Patentes se previene la anormal situación en la cual la solicitud se presenta sin alguno de los requisitos, siendo dicha situación extraordinaria resuelta a través del otorgamiento de un plazo para cumplir, el cual en este caso fue originalmente otorgado por quince días, según resolución de las nueve horas cuarenta y nueve minutos del veintiuno de junio de dos mil once (folio 42). Sobre el cumplimiento de las prevenciones, este Tribunal ha indicado:

“...la carga procesal es un imperativo jurídico, porque determina que con motivo de un procedimiento en particular, llega a pesar sobre alguna de las partes una orden que debe ser cumplida en un plazo previamente determinado (imperativo del propio interés), quedando sujeta a una **prevención**, **apercibimiento** o **advertencia** para el caso de que no la cumpla en el tiempo dado. De tal manera, la carga procesal es un imperativo para cuyo cumplimiento la normativa se vale del propio interés del sujeto gravado, en tanto su inobservancia –una vez hecha la **prevención** respectiva– le supondría perder un beneficio o soportar un perjuicio en el marco de un procedimiento, siendo, no obstante, una prerrogativa suya decidir si cumple y cómo, o por el contrario, si deja de cumplir con lo prevenido, en cuyo caso debe quedar claro que el juzgador no puede suplir lo omitido por la parte contumaz (subrogándose en la actividad echada de menos de esa parte), porque toda carga procesal está prevista para el beneficio propio de la parte frente al procedimiento, y porque de no realizarse, tal omisión sólo perjudicaría al omiso.” (Voto N° 015-2008 de las doce horas treinta minutos del catorce de enero de dos mil ocho, negritas y subrayados del original)



Así, en el presente caso, ante la contestación incumpliendo las formalidades establecidas por el marco de calificación registral para la redacción de las reivindicaciones, se impone el tener por desistida la solicitud de acuerdo al artículo 9 inciso 2) de la Ley de Patentes, no siendo de recibo los argumentos planteados por el apelante, ya que el plazo para aportar la documentación que se previene tuvo su fecha cierta de expiración, y por lo tanto respecto de él ha transcurrido la preclusión procesal, no pudiendo ser revivido el plazo para realizar las correcciones solicitadas dentro del otorgado por Ley para apelar: tal actuación devendría en detrimento del principio de la seguridad jurídica que rige a los procedimientos administrativos, el cual, entre otros instrumentos por los cuales se manifiesta, impone el establecimiento de plazos ciertos a cumplir por todas las partes participantes, plazos cuyo restablecimiento no es posible a través del mecanismo de la apelación. Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución final venida en alzada, la cual en este acto se confirma.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Ingeniero Oscar Echeverría Pacheco en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas treinta y seis minutos del



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

trece de julio de dos mil once, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-  
**NOTIFÍQUESE.**

**Norma Ureña Boza**

**Pedro Daniel Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattia Mora Cordero**

**Guadalupe Ortíz Mora**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

### **SOLICITUD DEFECTUOSA DE LA PATENTE**

**TG: EXAMEN FORMAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE**

**TNR: 00.59.90**